

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201706510 01

Aprobado según Acta No. 11 de la fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá¹, mediante la cual resolvió **SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por **QUINCE (15) AÑOS** a la doctora **CARMEN SOFÍA CASTILLA VILLERO**, en su calidad de Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá -para la época de los hechos-, tras hallársele disciplinariamente responsable de infringir el deber descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, al tenor de lo previsto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, falta considerada **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante oficio No. 4758 del 30 de octubre de 2017², el Coordinador de la Secretaría Técnica y Gestión Documental de la Dirección de

¹ Con ponencia del Magistrado Jorge Eliecer Gaitán Peña, en sala con Mauricio Martínez Sánchez.

² Archivo digital 02, folio 1.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, informó a la jurisdicción disciplinaria que, mediante Resolución No. 23176 del 23 de octubre de 2018, la Subdirección de Talento Humano de esa entidad resolvió suspender temporalmente en el ejercicio del cargo de Fiscal Seccional a la doctora CARMEN SOFÍA CASTILLO VILLERO, debido a que el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad ordenó en su contra la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por cuenta del radicado No. 110016000101201700323 00, adelantado por el delito de Concusión.

Anexo al referido oficio, dicha dependencia remitió copia de la referida Resolución No. 23176 del 23 de octubre de 2018³.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 1° de diciembre de 2017⁴, el entonces Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Alberto Vergara Molano, dispuso **Indagación Preliminar** contra la servidora CARMEN SOFÍA CASTILLO VILLERO, en su calidad de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la misma ciudad, ordenando y recaudándose para el perfeccionamiento de dicha etapa, las siguientes pruebas:

1.1 La Jefa de la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 2 de febrero de 2018, remitió copia de:

i) la resolución de nombramiento en provisionalidad de la encartada,

³ Archivo digital 03, folio 1.

⁴ Archivo digital 05, folio 1.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

ii) acta de posesión, iii) resolución de suspensión, iv) extracto de la hoja de vida y dirección de residencia registrada⁵.

1.2 El Coordinador de Policía Judicial del INPEC, mediante oficio del 31 de mayo de 2018⁶, informó que la encartada se encontraba en el patio No. 5 de la reclusión de mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”, desde el día 23 de octubre de 2017 a la fecha, por el delito de Concusión, a cargo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2. Mediante auto del 7 de diciembre de 2018⁷, el Magistrado ponente dispuso la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora CARMEN SOFÍA CASTILLA VILLERO, en su entonces calidad de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito; recaudándose el siguiente material probatorio:

2.1 Se incorporaron al expediente los antecedentes disciplinarios de la encartada de la Procuraduría General de la Nación⁸, evidenciándose en certificado No. 125946373 del 23 de abril de 2019 que esta registraba condena vigente de 55 meses de prisión, multa de 38.50 SMLMV y 40 meses y 15 días de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ello, por cuenta de sentencia condenatoria emitida en febrero de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el delito de Concusión.

⁵ Archivo digital 08 y 9.

⁶ Archivo digital 12.

⁷ Archivo digital 15, folio 1.

⁸ Archivo digital 18.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

2.2 Mediante oficio del 12 de marzo de 2019⁹, la asesora jurídica del INPEC remitió despacho comisorio diligenciado, consistente en notificar de manera personal a la encartada de la apertura de investigación disciplinaria en su contra.

2.3 Mediante oficio del 28 de mayo de 2019¹⁰, la Fiscalía 70 Delegada ante el Tribunal remitió copia magnética del expediente penal No. 110016000101201700323 00, seguido contra la doctora CARMEN SOFÍA CASTILLA VILLERO¹¹.

3. Mediante auto del 23 de octubre de 2019¹², el Magistrado ponente declaró el CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

4. Formulación de Cargos. Mediante auto del 18 de mayo de 2021¹³, se formularon cargos contra la doctora CARMEN SOFÍA CASTILLA VILLERO, en su calidad de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá.

Luego de hacer un recuento de los hechos materia de “compulsa”, los antecedentes procesales, la identificación de la encartada y los presupuestos normativos, se calificó el mérito probatorio del asunto con formulación de cargos por la presunta infracción del deber funcional de respetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los

⁹ Archivo digital 21 y 22.

¹⁰ Archivo digital 23.

¹¹ Archivo digital 24.

¹² Archivo digital 25, folio 1.

¹³ Archivo digital 34.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

reglamentos, contenido en el numeral 1º del artículo 153¹⁴ de la Ley 270 de 1996, comportamiento que habría dado lugar a la realización de falta disciplinaria en los términos del artículo 196¹⁵ de la Ley 734 de 2002, en relación con lo previsto en el numeral 1º del artículo 48¹⁶ del código disciplinario, complementado por el artículo 404¹⁷ de la Ley 599 de 2000; ello, bajo las siguientes consideraciones fácticas:

“de las pruebas documentales allegadas, se tiene que los días 25 y 29 de agosto de 2017, el señor Alfonso Castillo, puso en conocimiento de la Fiscalía unos hechos de corrupción por parte de la Fiscal 287 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio y Orden Económico, en el proceso que se llevaba en su contra, al exigirle una suma de dinero para arreglar su caso.

Atendiendo la denuncia efectuada, el ente investigador recaudó el material probatorio que conllevó la emisión de la orden de captura No. 070 con fecha 17 de octubre de 2017 en contra de la señora Fiscal CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO, haciéndose efectiva el 20 de ese mismo mes y año.

Cumplido el procedimiento legal, en fallo del 20 de febrero de 2018 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, se declaró penalmente responsable a la funcionaria judicial por la comisión del delito de concusión imponiéndosele pena principal de 55 meses de prisión, multa de 38,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y

¹⁴ ARTÍCULO 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

¹⁵ ARTÍCULO 196. *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

¹⁶ ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley cómo delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o cómo consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

¹⁷ Artículo 404. Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

funciones públicas por un periodo de 40,5 meses, de igual manera, se le impuso pena accesoria de pérdida del cargo que desempeñaba como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito.

5. Defensora de oficio. Mediante auto del 20 de septiembre de 2021¹⁸, se designó como defensora de oficio de la encartada a la doctora STEPHANIE SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

6. Descargos. La defensora de oficio, mediante memorial del 6 de octubre de 2021¹⁹, presentó los respectivos descargos, y manifestó para esos efectos que, en el proceso penal, la disciplinada *“durante el tiempo que ocurrieron los hechos, esto es Octubre de 2017 a Febrero de 2018, se encontraba en un estado de vulnerabilidad, toda vez que había sido sometida a un procedimiento quirúrgico y había sido internada en la Cárcel el Buen Pastor sin una defensa técnica por la cual fuera asesorada, ya que menciona que el abogado que la representaba la dejó abandonada en el proceso, motivo por el cual tuvo que realizar una “aceptación de cargos a priori”*; por lo que solicitó al operador disciplinario no tener en cuenta dicha aceptación.

Adujo que no existía prueba en el infolio disciplinario que permitiera determinar que su representada hubiere incurrido en el referido delito; adicionalmente, que en el presente asunto no se respetaron los términos previstos en la Ley 734 de 2002 para adelantar la etapa de indagación preliminar y, por último, alegó vulneración al derecho

¹⁸ Archivo digital 39.

¹⁹ Archivo digital 42.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

a la defensa, pues *“se encontraba recluida en el centro Penitenciario “Cárcel El buen Pastor”, su derecho a la defensa y al debido proceso se vio menoscabado, por tanto no contaba con la herramientas para ejercer un debido resguardo a sus derechos desde la Cárcel. Así mismo manifiesta que no tenía como conocer los hechos objetos de su investigación disciplinaria, tampoco copia del expediente ni de las pruebas en su contra.”*

7. Mediante auto del 13 de octubre de 2021²⁰, el Magistrado ponente dispuso que, habiéndose cumplido el objeto de la etapa procesal y, conforme lo prevé el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, se corría traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días para alegar de conclusión.

8. La defensora de oficio, mediante memorial del 4 de noviembre de 2021²¹, presentó alegatos de conclusión, para lo cual adujo que no obraba prueba en el expediente de la incursión de su defendida en la conducta penalmente reprochada; reiteró que para la época en que esta aceptó cargos en el proceso penal se encontraba en *“estado de vulnerabilidad, toda vez que había sido sometida a un procedimiento quirúrgico y había sido internada sin una defensa técnica por la cual fuera asesorada...”*; adicional a ello, solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado por violación al derecho a la defensa y la existencia de irregularidades sustanciales que afectaban el debido proceso, lo primero, en tanto al estar recluida en centro penitenciario no pudo conocer los hechos objeto de la presente investigación disciplinaria, ni observar el expediente y las

²⁰ Archivo digital 43.

²¹ Archivo digital 49.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

pruebas en su contra; segundo, por un presunto incumplimiento de los términos de la indagación preliminar.

Finalmente, pidió al Seccional de instancia tener en cuenta que su defendida ya había soportado “*todo el peso de la ley*” con la sanción que le fue impuesta en materia penal.

PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2022²², la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá resolvió **SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por **QUINCE (15) AÑOS** a la doctora **CARMEN SOFÍA CASTILLA VILLERO**, en su calidad de Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá -para la época de los hechos-, tras hallársele disciplinariamente responsable de infringir el deber descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, al tenor de lo previsto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, falta considerada **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**.

Comenzó el *a quo* por recordar los hechos disciplinariamente relevantes, así como el trasegar procesal surtido, para, posteriormente, resolver la solicitud de nulidad propuesta por la defensa de oficio.

²² Archivo digital 29.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, indicó que no le asistía razón a la defensa en lo atinente al primer punto de la nulidad propuesta (violación al derecho de defensa), pues, precisamente, se evidenciaba que la encartada había estado asistida por defensora de oficio durante las etapas procesales en las que esto se requiere, y como consecuencia de la no concurrencia de la investigada a efectos de ejercer en nombre propio su defensa o designar apoderado de confianza, pese a haberse librado las comunicaciones pertinentes a las direcciones reportadas, llamadas a los números de teléfono reportadas por esta e incluso, le fueron enviadas comunicaciones al centro penitenciario en donde se encontraba reclusa; puntualizando que, *“cuando se trató de notificar a la disciplinable el proveído por el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, fue renuente y se negó a notificarse, por lo tanto, no puede aducirse que el despacho vulneró su derecho de defensa, pues siempre se ha propendido por ser garante de los derechos.”*

En lo atinente a la presunta irregularidad por haberse excedido los términos legales previstos para la etapa de indagación preliminar, argumentó el Seccional que *“no conlleva a que se encuentre viciado el trámite, pues si los medios probatorios se aportan a la investigación disciplinaria dentro del término de los 6 meses que consagra la norma, las pruebas son totalmente legales, tal y como sucedió en el caso en concreto, atendiendo que posterior al vencimiento del término para evaluar la indagación, no se realizó ninguna otra actuación, decreto o recopilación probatoria.”*

Al descender al caso concreto, expuso el juzgador de instancia que los medios allegados al proceso, entre ellos, los que fueron trasladados

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

del proceso penal, permitían evidenciar con certeza la existencia de la falta y la responsabilidad de la disciplinada en los mismos, por cuanto había incurrido en dicho tipo penal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales como representante del ente acusador.

Puntualizó que “se tiene acreditado del material probatorio existente en el plenario, que el señor ALFONSO CASTILLO, los días 25 y 29 de agosto de 2017, puso en conocimiento de la misma Fiscalía, algunos sucesos connotados como de corrupción y que fueron perpetrados por quien ostentaba el cargo de Fiscal 287 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio y Orden Económico, señora CARMEN SOFÍA CASTILLA VILLERO, en el proceso que se llevaba en su contra, al exigirle unos dineros en aras de arreglar su caso (...) Dentro de la investigación penal que se aportó a estas diligencias, se recaudaron varios medios de prueba por parte del órgano de policía judicial (videos, grabaciones, e informes), en donde se determinó las fecha, hora, lugar e intervinientes de las reuniones, en donde se acordó el pago de una suma de dinero, en donde la beneficiaria era la en ese entonces fiscal del caso, quien se comprometía a resolver el asunto a su favor.”

Recordó además el Seccional que, todo lo anteriormente expuesto, fue aceptado por la encartada mediante la confesión, dando lugar a que en el proceso penal se le impusiera la correspondiente condena por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Frente a las alegaciones conclusivas de la defensora de oficio, indicó el *a quo* que no tenían vocación de prosperidad, en tanto la encartada no se encontraba enferma para la época en que cometió los hechos que se le reprochan; que la rama disciplinaria era totalmente independiente de la penal, por lo que no se podía tener en cuenta el argumento de que no se valorara la aceptación de la imputación por la disciplinable.

En punto de la gravedad de la falta, determinó que debía considerarse como gravísima, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 1° de la ley 734 de 2002; y calificada a título de dolo, por cuanto *“es producto del actuar de la ex Fiscal con plena conciencia tanto del acto como de las implicaciones jurídicas del mismo, por lo tanto, comprendía la actuación irregular que desplegaba y aun conociendo su deber de comportarse conforme a derecho y las implicaciones que ello traía, prefirió libre y voluntariamente vulnerar el ordenamiento jurídico.”*

Así, concluyó que de conformidad con el numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción a imponer para las faltas gravísimas es de destitución e inhabilidad general, la cual, en este caso, debía ser de quince (15) años, en atención a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, que se trataba de una servidora judicial, el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta, la trascendencia social del comportamiento y la modalidad dolosa de la conducta.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

Habiéndose librado el 6 de mayo de 2022²³ las comunicaciones a los correos electrónicos jperafan@procuraduria.gov.co; stefysanchez@gmail.com y carsoca@hotmail.com; y dado que no se recibió confirmación de la disciplinada y su defensora de oficio, se procedió a la fijación del edicto que en subsidio regula el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, el cual, estuvo fijado desde el 18 al 20 de mayo de 2022²⁴.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

- Mediante acta individual de reparto del 24 de junio de 2022²⁵, correspondió las presentes diligencias al despacho ponente, quien, por auto de la misma fecha avocó conocimiento de las mismas y dispuso comunicar al Ministerio Público de las presentes diligencias, que por Secretaría judicial se acreditara la existencia de antecedentes disciplinarios de la implicada, adicionalmente, certificación de si por los mismos hechos cursaban otras investigaciones en la corporación.
- En cumplimiento de lo anterior, se libraron las comunicaciones de rigor y la Secretaría Judicial de la Comisión hizo constar mediante certificado No. 938674 del 26 de julio de 2022, que contra la doctora CARMEN SOFÍA CASTILLO VILLERO, registraba un antecedente disciplinario de sanción de suspensión por el término de dos meses,

²³ Archivo digital 52, folio 2.

²⁴ Archivo digital 54, folio 1.

²⁵ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

en su entonces calidad de Fiscal 287 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, mediante sentencia del 1° de julio de 2022²⁶. Así mismo, en esa misma fecha se certificó que no cursaban investigaciones por los mismos hechos²⁷.

Por último, se pasó al despacho memorial de la defensora de oficio de la disciplinada denominado “solicitud de aclaración”, mediante el cual pidió aclarar el auto de avóquese proferido por el despacho ponente, en el sentido de *“mencionar si dentro del referido proceso existe alguna actuación pendiente del cual se requiera mi papel como defensora de oficio dentro del proceso 110011102000201706510 de la ex funcionaria judicial CARMEN SOFÍA CASTILLA VILLERO, como ex Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá.”*²⁸ Deprecó que se resolverá en acápite subsiguiente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que *“(…) una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*.

²⁶ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 14.

²⁷ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 15.

²⁸ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 13.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Previo a descender al fondo del asunto, esta Alta Corte disciplinaria deberá abordar dos puntos; i) solicitud de aclaración de la defensora de oficio; y ii) cuestión previa.

2. De la solicitud de aclaración. Frente al escrito allegado por la defensora de oficio, se reitera, mediante el cual, solicitó al despacho ponente aclarar el auto que avocó conocimiento de las presentes diligencias en sede de consulta, para deprecar que se le indicara qué actuaciones más se requerían de su parte como defensora de oficio; debe advertir la Comisión que, el trámite de dicha etapa procesal fue regulado expresamente en el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 208. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior sólo en lo desfavorable a los procesados.”

De conformidad con ello, es claro que la consulta es una etapa en la que corresponde analizar aquellas providencias que ya pusieron fin a la actuación disciplinaria -en tanto, no se interpusieron los recursos de ley contra la misma-; y en ese sentido, lo que corresponde a los sujetos procesales en este evento, es esperar el pronunciamiento que al respecto emita esta Superioridad como validadora del asunto, sin que sea requisito o exigencia legal -salvo que voluntariamente quiera hacerlo-, que exista pronunciamiento o alegación adicional por parte de la defensa para que se pueda emitir dicha decisión de consulta.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

En los anteriores términos se resuelve de fondo la solicitud de la abogada de oficio y se rechaza su ruego, por resultar improcedente la aclaración del auto en mención.

3. Cuestión previa. Sea lo primero señalar, que como lo ha decidido esta Comisión en casos similares²⁹, aun cuando pudiera pensarse que el *a quo* a la hora de formular el pliego de cargos contra la aquí investigada (reflejado en la sentencia consultada), pudo incurrir en un error de tipicidad al endilgar, sobre la base de un mismo sustrato fáctico, una falta grave (artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996) y al mismo tiempo una falta gravísima (artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002), cuyas consecuencias son distintas al tenor de lo previsto en los numerales 1 a 3 del artículo 44 del CDU, lo cierto es que tal situación, aunque incorrecta, en el presente caso no permite sostener la existencia de una irregularidad de tal magnitud que conduzca a declarar la nulidad de lo actuado por alguna de las causales previstas en el artículo 143 del CDU; y ello, de cara al principio de residualidad conforme al cual, a la nulidad se acude cuando no exista otro remedio para subsanar la irregularidad presentada, pues mientras aquella se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, el juez disciplinario deberá encaminarse por enderezar la actuación.

En efecto, si se miran bien las cosas, en el presente asunto es posible colegir que ante una conducta como la que será objeto de estudio (incurrir en el punible de Concusión), resulte dable realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito

²⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Rad. 110011102000201503443 01. MP. Magda Victoria Acosta Walteros. Aprobado según Acta N° 50 DEL diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

doloso (artículo 48.1 del CDU), y al mismo tiempo, desconocerse un deber funcional como el respetar la Constitución, las leyes y los reglamentos (artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996) –en este caso la normativa que regula las funciones, principios y demás asuntos que deben regir el desempeño de las funciones de los Fiscales-, tal y como a espacio se verá.

4. Del grado jurisdicción de consulta³⁰. El grado jurisdiccional de consulta, fue definido por la Corte Constitucional:

[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata³¹.

Para el caso del procedimiento disciplinario contra funcionarios judiciales, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

Parágrafo 1º. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

³⁰ De acuerdo con el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, “A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley”. El Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) entró a regir el 29 de marzo de 2022 (salvo el artículo 33), por virtud de lo previsto en el precepto 73 de la Ley 2094 de 2021. En el caso sub judice, se tiene que proferido el pliego de cargos el 18 de mayo de 2021 y, ante la imposibilidad de notificar a la investigada tanto en la dirección registrada como en el centro penitenciario³⁰, se le notificó a la defensora de oficio el 22 de septiembre de 2021³⁰, antes de que entrara en vigencia la referida ley 1952 de 2019, por lo que es claro que este asunto se rige por el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), al haberlo dispuesto así el legislador.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Disposición normativa que fue replicada en el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, aplicable al caso. Estableciéndose que, compete en estos casos examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias de la referida para emitir una decisión de esa naturaleza.

De cara entonces los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó en presencia de la defensa oficiosa de la disciplinable, de manera que, en este asunto, según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad, se corrieron los traslados, se notificaron las decisiones correspondientes a todas las direcciones suministradas en esta actuación y al centro penitenciario donde se encontraba recluida la investigada -quien se notificó personalmente del auto de apertura de investigación³² y fue renuente a enterarse del pliego de cargos-, se practicaron las pruebas pertinentes, se resolvió la solicitud de nulidad elevada por la abogada designada por la justicia, así como sus argumentos de defensa expuestos en alegatos conclusivos y, en síntesis, se garantizó el derecho de defensa en su integridad y durante todas las etapas transcurridas.

Así las cosas, desde ya se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al plenario, se evidencia demostrada -en grado de certeza-la configuración de la falta disciplinaria por la que se sancionó a la entonces Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito,

³² Archivo digital 22, folio 1.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

así como la transgresión que esta configuró al deber funcional por la incursión en el tipo penal establecido como Concusión, valga decir, valiéndose para ello de las funciones legales y constitucionales que le otorgaba el cargo de representante del ente acusador; y por lo tanto, se encuentra configurado en el *sub lite* el trípole disciplinario requerido para emitir decisión sancionatoria: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, tal como pasará a analizarse en lo subsiguiente.

Tipicidad. La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. Por tal razón, establece la necesidad de fijar de antemano y, de forma clara y expresa, aquellas conductas susceptibles de reproche judicial, así como las consecuencias negativas que estas generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En ese sentido, en la sentencia C-030 de 2012, la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso y, abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta como la precisión de la modalidad subjetiva, en la cual, se verifica, su entidad o gravedad y la sanción a la que se hace acreedor el responsable.

En el presente caso entonces, se evidencia que, contra la investigada se profirió pliego de cargos y se dictó sentencia sancionatoria por la infracción del deber funcional de respetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

reglamentos, contenido en el numeral 1º del artículo 153³³ de la Ley 270 de 1996, comportamiento que habría dado lugar a la realización de falta disciplinaria en los términos del artículo 196³⁴ de la Ley 734 de 2002, en relación con lo previsto en el numeral 1º del artículo 48³⁵ del código disciplinario, complementado por el artículo 404³⁶ de la Ley 599 de 2000.

Advirtiéndose desde ya que, esta Superioridad pasará a abordar de una vez el estudio de los presupuestos normativos del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en tanto, una vez esta se encuentre acreditada por la incursión en el tipo penal de Concusión (art. 404 del Código Penal Colombiano), resultará más que evidente la infracción de la encartada en su deber funcional de cumplir con la Constitución y la ley, sobre todo en lo que tiene que ver con los preceptos que regulaban su función como Fiscal.

Así las cosas, al analizar la referida falta disciplinaria de naturaleza gravísima del artículo 48 del CDU -por así preverlo la Ley-, emerge con claridad que la otrora Fiscal se vio inmersa en el supuesto de hecho que allí se consagra, pues –como se expondrá más adelante-, tanto en la especialidad penal como, posteriormente, en la disciplinaria, se logró demostrar en grado de certeza la incursión de la

³³ ARTÍCULO 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

³⁴ ARTÍCULO 196. *Falta disciplinaria*. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

³⁵ ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley cómo delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o cómo consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

³⁶ ARTÍCULO 404. Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

implicada en la descripción típica del artículo 404 de la Ley 599 del 2000 (Concusión); lo cual, le valió una condena de 55 meses de prisión, multa de 38.50 SMLV y 40 meses y 15 días de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -dictaminada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- y, el fallo disciplinario proferido por el *a quo* que analiza esta Comisión en sede de consulta.

Pues bien, en lo que interesa a este radicado, se tiene que a partir de la sentencia de naturaleza penal, el Seccional de instancia procedió a cumplir con el análisis que le correspondía hacer de dicha situación pero, ahora, en sede de justicia disciplinaria, así como de cara a los principios que permean el contenido de la misma; en tanto, aunque el proceso penal, evidentemente, sirve de base (fáctica y probatoria) para que en materia disciplinaria se analice el cumplimiento de los ingredientes normativos especiales que consagra la referida falta gravísima del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 -*verbi gracia*, “*la realización objetiva del tipo penal*”-, es claro que en esta jurisdicción debe hacerse lo propio, a partir de un análisis puntual y pormenorizado y, sobre todo, de acuerdo a los fines que persigue este derecho sancionador jurisdiccional³⁷.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-181 de 2002: “Así mismo, reconociendo que entre el derecho disciplinario y el penal existen también importantes diferencias, derivadas fundamentalmente de los intereses que pretende proteger cada disciplina, la Corte sentó la siguiente jurisprudencia que ha sido posteriormente reiterada por el mismo tribunal.

“Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.

“Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 110011102000201706510 01
 Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Precisamente, dicho análisis de cara a los intereses de la normativa disciplinaria es lo que permitió al *a quo* validar la prueba trasladada de ese asunto penal -entre ellas, la aceptación de cargos por parte de la doctora CASTILLA VILLERO, los videos, grabaciones, chats de *WhatsApp*, sábana de llamadas, testimonios e informes de policía judicial-, todo lo cual para corroborar en grado de certeza la incursión objetiva de la investigada en el punible de Concusión, tal como lo exige el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002 para considerarse configurada la falta gravísima de ese tenor y, en consecuencia, advirtiéndose disciplinariamente típica la conducta desplegada por la encartada.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de precisar los elementos del referido delito de Concusión³⁸, así:

*“2.3.1. El diseño del tipo delictivo exige la concurrencia de los siguientes elementos: a) **Sujeto activo calificado**, el servidor público; b) el **abuso del cargo** o de las atribuciones; c) la ejecución de **cualquiera de los verbos**: constreñir, inducir o solicitar un beneficio o utilidad indebidas; y d) **relación de causalidad** entre el acto del servidor público y la promesa de dar o entregar el dinero o la utilidad indebidos.” (Se resalta)*

Para la Comisión entonces, no existe duda en cuanto a que la conducta en estudio, en efecto, cumple con esos requisitos de la Concusión, pues, como se abordará más adelante desde una

se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales.” (Sentencia C-244 de 1996)

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP14623–2014, 27 oct. 2014, rad. 34282.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

perspectiva probatoria-, es evidente que: i) fue realizada por una **servidora pública** (sujeto activo calificado); ii) que, **abusando de su cargo y de sus funciones** como Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, procedió a contactar al quejoso; iii) y, posteriormente, a **constreñir** a un tercero para que le **prometiera una suma de dinero** “a cambio de arreglarle un asunto penal en su contra”; iv) recalcándole, para esos efectos al constreñido, que ella era la fiscal que tenía a su cargo la instrucción de un radicado penal seguido en su contra (*relación de causalidad*).

Lo anterior, fue exactamente corroborado por la justicia penal y disciplinaria, a partir de las pruebas legal y debidamente recaudadas, especialmente, la confesión que como medio de prueba se ha previsto en materia penal³⁹.

Encontró acreditado el Seccional que, entre los días 25 y 29 de agosto de 2017, el señor Mayid Alfonso Castillo Arias, denunció ante la Fiscalía General de la Nación presuntos actos de corrupción por parte de la doctora CARMEN SOFÍA CASTILLA VILLERO, en su calidad de Fiscal 287 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio y Orden Económico –nombrada mediante Resolución No. 0912 del 14 de junio de 2012-⁴⁰; quien, al valerse de su investidura y dominio sobre los casos penales bajo su instrucción (aproximadamente en febrero de ese año), lo contactó telefónicamente a efectos de concertar una reunión que se cumplió el 1° de marzo de la referida anualidad en el Centro Comercial Bulevar Niza, y lo **construyó** para que le

³⁹ Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2005.

⁴⁰ Archivo digital No. 9, folio 1.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

prometiére entregar una suma de dinero (300 millones de pesos), a cambio de favorecerlo o “*arreglar su caso*”, en el marco de una investigación penal que adelantaba en su contra por el delito de Falsedad en Documento Privado, radicado No. 110016000049201414976.

Las pruebas recaudadas en la investigación penal -destacándose el video que, a solicitud de la víctima, grabó uno de los escoltas del denunciante que, posteriormente, fue entregado a la Fiscalía, y los testimonios de esos escoltas Rodrigo Nieto Triana y Hoover Cartagena, quienes, se itera, también estuvieron presentes durante el encuentro-, permitieron determinar la fecha, hora, lugar e intervinientes de las reuniones en las que se acordó el pago de la referida suma de dinero en favor de la disciplinada; hechos que, además, fueron corroborados en informe técnico de policía judicial que, al confrontar los testimonios y el contenido del video aportado por el denunciante, pudo constatar la reunión en esos términos y, sobre todo, la presencia física de la disciplinada.

De otro lado, la empresa de telefonía celular Movistar, certificó que, en efecto, el número del dispositivo desde el cual el denunciante recibió las llamadas y las instrucciones por *WhatsApp* para coordinar y asistir a la citada reunión, se encontraba a nombre de la entonces fiscal y disciplinada, CARMEN SOFÍA CASTILLA VILLERO.

Según acreditó la Fiscalía en la investigación penal, el 26 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una nueva reunión, se itera, entre la otrora Fiscal CASTILLA VILLERO y el señor MAYID ALFONSO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

CASTILLO, la cual, tuvo lugar en la panadería “*Panissimo*” -ubicada en la transversal 60 con calle 199 de esta ciudad-, oportunidad en la que, tuvo pleno efecto el constreñimiento ejercido tiempo atrás por la entonces funcionaria del ente acusador, puesto que, se acordó **(prometió en fecha cierta)**⁴¹, la entrega de una suma de dinero a la encartada, esto es, concretamente para el mes de octubre de ese año.

Posteriormente, en reunión del 4 de octubre de esa anualidad, en el despacho de la fiscal, dicha funcionaria de nuevo le reiteró al señor CASTILLO ARIAS (constreñido), la necesidad de solucionar su situación penal, al referirle que era ella quien le podía resolver el asunto, exponiéndole, además, que dicha situación no acabaría ahí, en tanto existían otros casos penales que se seguían en contra de este y que no estaban incluidos en el acuerdo dinerario pactado.

De lo anterior, se deduce con claridad la incursión de la entonces Fiscal en ese verbo rector de constreñir, definido por el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal como: *“Constreñir es obligar, **compeler o forzar** a alguien para que haga algo. Es ejercitar con violencia o amenazas una presión sobre una persona alterando el proceso de formación de su voluntad sin eliminarla, determinándola a hacer u omitir una acción distinta a la que hubiese realizado en condiciones diversas. **Puede revelarse a través de palabras**, actitudes o posturas, la ley no exige una forma precisa de hacerlo... Desde esa perspectiva, la Corte viene divulgando que el*

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP14623–2014, 27 oct. 2014, rad. 34282: “El elemento material de la concusión esta (sic) representado por la promesa o la entrega de dinero o cualquier otra utilidad. Como es un delito de conducta alternativa se consume con la ejecución de cualquiera de estas dos modalidades. Por promesa se concibe el ofrecimiento de un beneficio futuro. El dinero o la utilidad deben ser indebidos, esto es, no deberse a ningún título.”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*constreñimiento se configura con el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto pasivo, o **con el uso de amenazas abiertas mediante un acto de poder.**⁴²” (Se resalta)*

Y es que es evidente que no tenía otro propósito la actitud de la disciplinada que **forzar** al ciudadano a que accediera a sus pedimentos dinerarios, en tanto le puso de presente todas las investigaciones penales que se seguían en su contra, bajo la advertencia de que era ella quien tenía a su cargo las mismas en el despacho de Fiscalías; presión que se observa aún más palpable con aquellas pruebas (videos y grabaciones) que demostraron, por un lado, que la disciplinada le advirtió al constreñido que debían solucionar esos casos (amenaza) y que ella era la única que lo podía hacer (acto de poder) y, por el otro, que habían otros radicados penales que *“no entraban en esa primera negociación.”*

Así, a pesar de no encontrarse acreditado en el plenario que el ciudadano constreñido hubiese hecho entrega de la suma demandada a la disciplinada, el mismo texto de la norma de la codificación penal nos deja ver con claridad que ello no es requisito para que se configure el punible en cuestión, en tanto basta con que el constreñimiento ocurra en los términos que exige la norma, siendo la producción del resultado algo adicional. La Sala de Casación Penal en sentencia acotó lo siguiente:

*“Para su consumación basta con la exigencia, **no requiere que el desembolso se cause, o se entregue el objeto o la dádiva,** por tratarse de un punible de conducta o mera actividad. Basta con la manifestación del acto de constreñir, inducir o solicitar*

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP14623–2014, 27 oct. 2014, rad. 34282.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

dinero u otra utilidad indebida, independiente de que el sujeto pasivo esté en posibilidad de cumplirla, ha reiterado la Corte recientemente.⁴³” (Se resalta)

Por todos lo anteriormente narrado y, sobre todo, ante la contundencia de la prueba, la disciplinada aceptó cargos ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, colegiatura que, como se advirtió en precedencia, le impuso la correspondiente condena que se encuentra en firme.

En definitiva, el anterior recuento conllevó a que el Seccional profiriera la sentencia consultada, en tanto, comparte esta Comisión que en el presente asunto, se cumple a satisfacción con el requisito de tipicidad aplicable al numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, pues:

- i) Es clara la incursión de la disciplinada, objetivamente, en una conducta de naturaleza penal, al punto que, aceptó cargos de ello y recibió condena de esa especialidad a cargo del tribunal penal de la ciudad;
- ii) Ocurrió a título de dolo, como se demostró de las llamadas de contacto efectuadas por la encartada, la reunión fijada con el ciudadano, la exigencia de dinero y, en general, todas las gestiones que se probaron, esta las realizó para constreñir al señor CASTILLO; aunado a que la Concusión, es una conducta penal que ha sido calificada como eminentemente dolosa;

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado No. 27703 del 8 de junio de 2011.

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 110011102000201706510 01
 Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

iii) Fue una situación fáctica que, evidentemente aconteció en uso y aprovechamiento de las funciones y prerrogativas que le otorgaba su condición de Fiscal.

Antijuridicidad – Ilicitud sustancial⁴⁴: El artículo 5º de la Ley 734 de 2002, establece que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna y, en ese sentido, como acertadamente concluyó el *a quo*, resulta evidente que con su actuar ilegal, la servidora judicial, sin justificación alguna, vulneró el bien jurídico de la administración pública al afectar su debido funcionamiento, al apartarse de las características básicas y esenciales del modelo de servidor del Estado y, más grave aún, de representante del Ente acusador del Estado e interviniente en la digna labor de administrar justicia.

Agregó que se trata de actos totalmente reprochables para la comunidad en general y la confianza de estos para con sus instituciones, pues su comportamiento debe catalogarse como corrupción judicial, en la cual se tiene por protagonista al fiscal, quien, fue noticia local.

Culpabilidad: Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica, pese a que puede y debe actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-452 de 2016: “Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

aquella persona que al ser responsable jurídicamente, decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la calificación de la culpabilidad que realizó el Seccional, esto es, en modalidad dolosa, en tanto, el material probatorio recaudado y trasladado del radicado penal, como se expuso en acápite anterior, es demostrativo de la conciencia y voluntad con la que actuó la investigada, quien, no solamente sabía de la ilicitud de las acciones que realizó –pues además de ser abogada, se desempeñaba como Fiscal desde el año 2012 y, en ese sentido, tenía bastante experiencia judicial y el conocimiento de la ilegalidad de su proceder-; además, es evidente que quería materializarlas, al punto que desplegó una serie de actuaciones encaminadas a cometer el ilícito: primero, contactó al ciudadano, luego, lo citó a dos reuniones distintas y, en el decurso de estas, abiertamente, le propuso solucionar su asunto penal a cambio de prometerle una alta suma de dinero en su favor.

En otras palabras, fue una serie de acciones por parte de la investigada que, lejos de evidenciar actitud culposa o negligente de su parte, denotan un claro plan delictivo encaminado a obtener dinero ilícitamente, aprovechándose de las funciones legales y constitucionales que se le habían confiado al ingresar a una institución como la Fiscalía General de la Nación.

De la graduación de la sanción. Acreditados entonces los requisitos de la responsabilidad disciplinaria, determinó el *a quo* que, en aplicación del numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, las

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

faltas gravísimas dolosas deberán ser sancionadas con destitución e inhabilidad general, la cual, bajo el artículo 46 *ibidem*, será de diez a veinte años.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 47 de la misma norma, y teniendo en cuenta *“la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, la modalidad subjetiva del comportamiento”*, consideró el Seccional que resultaba necesaria la imposición de destitución e inhabilidad general y, dicho esto, en atención a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción *“mediada en este caso por la naturaleza del cargo ocupado por quien para la comisión de los hechos era servidora judicial, el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta, la trascendencia social del comportamiento y la modalidad de la conducta”*, consideró que la misma debía ser de 15 años.

El *a quo* expuso concretamente en la decisión consultada lo siguiente:

“Bajo estas consideraciones, resulta claro el juicio de reproche de mayor entidad que se debe hacer frente a la conducta asumida por la aquejada, por la infracción al deber contenido en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, al haber incurrido en la conducta penal de concusión, por la cual ya fue declarada penalmente responsable y condenada, incurriendo así en una falta gravísima, como se indicó en acápite anteriores.”

Sanción que, por los fundamentos jurídicos y fácticos anteriormente descritos, comparte plenamente esta Alta Corte y deberá confirmarse,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

en tanto es evidente que se encuentran acreditados los criterios de dosificación expuestos por el operador disciplinario de instancia, *verbi gracia*, el grave daño social de la conducta⁴⁵, por tratarse de una servidora judicial y, peor aún, miembro del Ente investigador y acusador el Estado en calidad de fiscal delegada ante los jueces del circuito, en quienes, no solamente recae la potísima función de llevar a juicio todas esas conductas que atentan gravemente contra los bienes jurídicos que protege el Código Penal Colombiano, sino, además, en quienes la sociedad misma ha depositado la confianza de contribuir a la administración de justicia con los más altos valores, transparencia y rectitud que, de hacerse lo contrario como en este caso, permea la imagen de todo el aparato judicial y desdibuja la lucha contra la corrupción por la que todo el ordenamiento jurídico propende.

Así mismo, esa sanción disciplinaria obedece, como lo afirmó el Seccional, al dolo con que se cometió la conducta o, en otras palabras, al conocimiento que tenía la encartada de la ilicitud de su conducta⁴⁶, pues recuérdese, resultó probado con suficiencia que no solo tenía conocimiento de los hechos ilícitos que estaba realizando; además de ello, contaba con plena conciencia, voluntad y el deseo de querer cometerlos, como finalmente procedió; ello, al punto que desarrolló todos los actos necesarios tendientes a contactar y reunirse con el constreñido, a efectos de evocar todos los argumentos y presiones necesarias –en virtud de su cargo–, para que este accediere a prometerle una fuerte suma de dinero en los meses siguientes y, se itera, todo a cambio de que la investigada, en contraprestación, fuera directamente en contravía de la Constitución y la ley en lo que refiere a

⁴⁵ Ley 734 de 2002: "Artículo 47. *Criterios para la graduación de la sanción.* (...) g) El grave daño social de la conducta"

⁴⁶ Ley 734 de 2002: "Artículo 47. *Criterios para la graduación de la sanción.* (...) i) El conocimiento de la ilicitud".

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

sus entonces funciones de Fiscal, adoptando decisiones no en ministerio de la ley sino en un acuerdo personal delictivo.

El derecho disciplinario como vertiente del derecho sancionador del Estado y, sobre todo, en tratándose de las actuaciones disciplinarias jurisdiccionales que se encargan de velar por el correcto funcionamiento de la actividad judicial y, a su vez, del cumplimiento de los cometidos mismos de la justicia real que, precisamente, es para lo que fue prevista dicha rama en el ordenamiento jurídico y constitucional, debe ser implacable contra conductas como las que acá se analizan, no solo desde el punto de vista de las pesquisas y la ardua investigación que amerita, sino también a la hora de fijar la sanción a imponer, en tanto no puede permitirse que casos excepcionales como estos contribuyan a un grave daño social –como lo prevé la misma norma disciplinaria-, de cara a la imagen misma de la actividad judicial y la dignidad que conlleva prestar labores al interior de ella, bien sea como funcionarios, empleados judiciales o particulares en ejercicio de funciones públicas.

Por las anteriores razones, se confirmará el fallo consultado.

Otras Determinaciones. Pese a que esta Superioridad logró conjurar el vicio relativo al concurso aparente de tipos, no sobra realizar un llamado de atención al Seccional de instancia para recordarle la importancia de manejar con sumo cuidado la calificación de las actuaciones disciplinaria, a fin de evitar que se presenten situaciones que obliguen -para su definición-, acudir al amparo de principios como la especialidad, subsidiariedad, consunción, entre otros, y de paso afectar los derechos de los sujetos procesales.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual resolvió **SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por **QUINCE (15) AÑOS** a la doctora **CARMEN SOFÍA CASTILLA VILLERO**, en su calidad de Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá -para la época de los hechos-, tras hallársele disciplinariamente responsable de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, al tenor de lo previsto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, falta considerada **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de **aclaración** formulada por la defensa, conforme a lo dicho.

TERCERO. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en “*otras determinaciones*”.

CUARTO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

QUINTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706510 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial